

SENTENCIA DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 129

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 16 de agosto del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Prieto Tours, S. A.

Abogados: Licdos. Marcos Rosario y Rafael Dévora Ureña, y Dres. Emilio A. Garden Leedor.

Interviniente: Ambiorix Martínez de la Rosa.

Abogados: Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prieto Tours, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Francia No. 125 del sector de Gazzcue de esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Lic. Marcos Rosario, por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Merwin Lantigua Balbuena, por sí y por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el escrito del Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Rafael Dévora Ureña a nombre y representación de Prieto Tours, S. A., depositado el 5 de septiembre del 2005, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Merwin Lantigua Balbuena y el Dr. Ceferino Elías Santini Sem;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que suscribió la República Dominicana; los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; 70, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el 1153 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley 183-02 que instituyó el Código Monetario, y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se refieren, se infieren como hechos incontrovertibles los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de enero del 2001 en la ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo conducido por Gabriel González, propiedad de Prieto Tours, S. A., y una motocicleta conducida por Ambiorix Martínez de la Rosa propiedad de Juan Santos Hernández, sufriendo dicho conductor politraumatismos diversos y fractura de fémur izquierdo, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto

Plata para conocer del fondo del asunto, el cual pronunció sentencia el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de agosto del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Germán A. Martínez M., actuando en nombre y representación de las compañías Prieto Tours, S. A., Magna, S. A. y/o La Nacional, S. A. y el señor Gabriel José González, en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 282-2003-607, de fecha 2 de abril del año 2003, por violación a los artículos 47 inciso 1; 49, inciso c; 61, incisos a y c; 65, 74, incisos d y g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Gabriel José González Ventura, culpable de violar los artículos 47, inciso 1; 49, inciso c; 61, incisos a y c; 65, primera parte; 74, inciso d y q de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al cumplimiento de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Se declara al prevenido Ambiorix Martínez de la Rosa, culpable de violar los artículos cuarenta y siete (47), numeral primero (1ro.), ciento treinta y cinco (135), inciso (c) de la Ley doscientos cuarenta y uno (241), de mil novecientos sesenta y siete (1967), sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley ciento catorce-noventa y nueve (114-99), y el artículo primero (1ro.) de la Ley cuarenta y uno-diecisiete (4117), de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados con Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se rechaza el acto de venta de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), entre los señores Gabriel José González Ventura y Ramón Ernesto Prieto Vicioso, este último en su calidad de presidente de la compañía Prieto Tours, S. A., legalizado por el notario público del municipio de Puerto Plata, Lic. César Emilio Olivo Gonell, por improcedente y carecer de base legal; **Cuarto:** Se excluye la compañía Tui Internacional de toda responsabilidad penal o civil por no ser parte en el proceso; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Ambiorix Martínez de la Rosa, por intermedio de su abogado Lic. Merwin Lantigua Balbuena, por estar sujeta a las normas procesales del derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena solidariamente al prevenido Gabriel José González Ventura, por su hecho personal en su calidad de conductor y la compañía Prieto Tours, S. A., civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y en provecho del señor Ambiorix Martínez de la Rosa, como justa reparación por las lesiones corporales y los daños y perjuicios, morales sufridos como consecuencia del accidente, así también al pago de los intereses legales de la suma precedentemente indicada como indemnización suplementaria, contados a partir de la demanda en justicia hasta la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a los señores Gabriel José González Ventura, conjuntamente con la compañía Prieto Tours, S. A., en su ya indicada calidad de prevenido y persona civilmente, responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma en provecho del Lic. Merwin Lantigua Balbuena, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros Magna, S. A., continuadora jurídica de la compañía La Nacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el

accidente de acuerdo a la póliza No. 1-601-018411, con vigencia desde el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil (2000), hasta el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001)”; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Gabriel José González Ventura y la compañía Prieto Tours, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el ordinal octavo de la sentencia recurrida, en cuanto a la compañía aseguradora, para que rija de la siguiente manera: ‘Excluye la compañía aseguradora Magna, S. A., continuadora jurídica de La Nacional, S. A., por no tener interés la parte civil constituida y recurrida, en seguir las acciones contra dicha compañía’; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condenar al señor Gabriel José González Ventura y a la compañía Prieto Tours, S. A., al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Julio César Ricardo, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de casación de Prieto Tours, S. A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes motivos de casación: **“Primero:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 1384 del Código Civil Dominicano); **Segundo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Violación a la Ley 183-02 del 21 de noviembre del 2002, Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en sus motivos, los abogados de la recurrente fundamentan su recurso alegando, en síntesis lo siguiente: “Que desde primer grado se estableció por un acto de compra-venta sometido a debate, que no existió lazo de subordinación entre la recurrente y el conductor del vehículo accidentado, por lo que quedaba sin aplicación la noción de guardián y el artículo 1384 del Código Civil; que esta decisión violó el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar la decisión; que la sentencia impugnada confirmó la de primer grado que condenó a la compañía recurrente al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria, lo que resulta ilegal pues el interés legal fue derogado por la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, por lo que al fallar en este sentido el Tribunal a-quo incurrió en el vicio denunciado, al basar su decisión en una norma jurídica inexistente”;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó a Prieto Tours, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor del agraviado constituido en actor civil, al establecer que a consecuencia del accidente el mismo resultó con politraumatismos severos y fractura de fémur izquierdo, calcificación muscular, inmovilidad de rodilla izquierda, curables en diez (10) meses, siendo demostrado por el certificado definitivo del médico legista y que el propietario del vehículo causante del accidente era la compañía Prieto Tours, S. A., por lo que en este aspecto la sentencia impugnada no contiene vicios que merezcan ser censurados;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto de los fundamentos del recurso que se analiza, consta que el Juzgado a-quo condenó a Prieto Tours, S. A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementarias, a favor del agraviado constituido en actor civil, pero;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece lo siguiente: “En las

obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso del cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las fianzas”, texto que servía de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, y que tenía como marco legal para el cálculo la Orden Ejecutiva No. 312, del 1ro. de julio de 1919, sobre Interés Legal, que instituía el uno por ciento (1%) mensual como el interés legal en materia civil o comercial;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 de la Ley No. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó expresamente la citada Orden Ejecutiva No. 312, sobre Interés Legal y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley;

Considerando, que, en ese tenor, si la falta de pago de las obligaciones pecuniarias, conforme establece el artículo 1153 del Código Civil sólo podía ser penalizada con el pago de los intereses señalados por la ley, que en este caso lo era la No. 312 del 19 de julio de 1919, expresamente derogada por el Código Monetario y Financiero del 20 de noviembre del 2002, no podía el Juzgado a-quo condenar a Prieto Tours, S. A. al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor del actor civil, a título de indemnización suplementarias, pues, como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base y, en consecuencia, haber desaparecido el interés legal, el Juez a-quo, tal como alega la compañía recurrente, basó su decisión en una norma jurídica inexistente al momento de producir el fallo impugnado, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ambiorix Martínez de la Rosa en el recurso de casación incoado por Prieto Tours, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa, por vía de supresión y sin envío, la parte de la indicada sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do